MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 076

La Paz, 03 JUL 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 387/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que: "NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones — SIGEINT: INT-R-D-2385/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo.

2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024, determinó: "PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra, de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A, por la presunta comisión de la infracción *"Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento"*, tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 17 de julio de 2024, fuera del plazo de tres (3) días hábiles, fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria A TT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo 11 del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial- SIRESE. aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 De 15 de septiembre de 2003", notificado en fecha 05 de agosto de 2024 (...)".

3. Que el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 385/2024 de 24 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Fiscalización y Control, concluyó que, NUEVATEL S.A. habría incurrido en el incumplimiento al *"Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones"*, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021, toda vez que la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones SIGEINT: INT-R-D-2358/2024, no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado Instructivo.

4. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de Auto de Formulación de Cargos ATT –DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, determinó: *"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción 'Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento', tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y*

Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que se advirtió que reportó la interrupción súbita de servicios del 16 de julio de 2024, el 22 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo de tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la Provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (…)", notificado el 12 de agosto de 2024.

5. Que Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA), SOCIEDAD ANÓNIMA NUEVATEL S.A. en fecha 20 de agosto de 2024, interpuso recurso de revocatoria, en contra de los autos Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y ATT-DJ-A TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, y en la misma fecha presentó una complementación al recurso de revocatoria.

6. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 231/2024 de 01 de octubre de 2024, la ATT abrió término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles, mismo que fue respondido por el recurrente en fecha17 de octubre de 2024.

7. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, resolvió: *"ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172"*, notificado el 18 de noviembre de 2024.

8. Que mediante memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2024, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

9. Que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial N° 79 de 11 de abril de 2025, determinó: *"**PRIMERO. -** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 101/2024 de 11 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado. **SEGUNDO. -** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial"*, bajo los siguientes argumentos:

10. Que la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, resolvió: *"UNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024 por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172*".

11. Que en fecha 31 de julio de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., con similares argumentos a los presentados en su recurso de revocatoria, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

12. Que mediante Resolución Ministerial N° 262 de 22 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso: *"**PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025 de 09 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (…).",*

13. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 340/2025 de 09 de diciembre de 2025, la ATT abrió término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles dentro del Recurso de Revocatoria.

14. Que mediante memorial de 31 de diciembre de 2025, NUEVATEL S.A. presentó pruebas dentro del Recurso de Revocatoria.

15. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, la ATT dispuso: *"ÚNICO.- DESESTIMAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 20 de agosto de 2024, por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra del Auto ATT-DJ-A-TL LP 195/2024 de 31 de julio de 2024 y el Auto ATT-DJ-A-TL LP 197/2024 de 09 de agosto de 2024, respectivamente, por tratarse de actos de mero trámite en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172",*

16. Que en fecha 20 de febrero de 2026, Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA- NUEVATEL S.A., **con similares argumentos a los presentados en su recurso de revocatoria,** interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes , manifestando lo siguiente:

Alega que los Autos 195/2024 y 197/2024 le generan indefensión, expresando que el 16 de julio de 2024 fue declarado Feriado Departamental en La Paz, por el aniversario 215 del Grito Libertario, conforme al Comunicado JDT LP - N° 01/2024 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y que ante ese hecho, las interrupciones súbitas ocurridas el 16 de julio de 2024, fueron reportadas a la ATT el 22 de julio de 2024, y las interrupciones súbitas ocurridas el 17 de julio de 2024 fueron reportadas a la ATT el 23 de julio de 2024, es decir, hubo un desfase de día en la presentación de dos reportes consecutivos por una causa única que es el feriado departamental citado; sin embargo, por un mismo hecho, la ATT ha iniciado dos procesos administrativos con la formulación de cargos a través de los Autos 195/2024 y 197/2024 y, si bien, emite cada uno en su fecha respectiva, dando

a entender una suerte de casos separados, no es menos cierto que esta misma autoridad, fundamenta y utiliza los mismos elementos para analizar ambos casos por separado, exponiendo que: **1.** En el inciso a) de la página 2 de cada uno de los Autos, se advierte que el Auto 195/2024 basa su análisis en la interrupción INT-R-D-2385/2024 (Imagen 1) y el Auto 197/2024 basa su análisis igualmente en la interrupción INT-R-D- 2385/2024 (Imagen 2), es decir en la misma interrupción. **2.** El primer párrafo de la hoja 4 del Auto 195/2024 señala textualmente el "INT-R-D- 238512024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT" (imagen 3); mientras que, el primer párrafo de la hoja 3 del Auto 197/2024 señala textualmente "INT-R-D-2385 12024 ingresada en el Sistema Digital de Gestión de Interrupciones – SIGEINT (imagen 4)". **3.** El antepenúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de interrupciones -SIGEINT: INT-R-D-238512024 contienen interrupciones reportadas fuera del plazo de tres (3) días establecido en el citado Instructivo" (Imagen 5); mientras que en el penúltimo párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D- 238512024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR (imagen 6)". **4.** En el penúltimo párrafo de la hoja 5 del Auto 195/2024, señala literalmente: "Que de acuerdo a lo detallado previamente, el INFORME DE INVESTIGACIÓN concluye que el OPERADOR habría incurrido en el incumplimiento al INSTRUCTIVO TÉCNICO, toda vez que, la interrupción súbita de servicio reportada en el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT- R-D-2385/2024 no se encontraría dentro del plazo establecido en el citado instructivo" (Imagen 7); mientras que el último párrafo de la hoja 4 del Auto 197/2024, señala literalmente: "...En tal sentido, del análisis precedentemente realizado se advierte que el código de interrupción del Sistema Digital de Gestión de Interrupciones - SIGEINT: INT-R-D-2385/2024 contiene la interrupción reportada fuera del plazo de (3) días establecido en el citado Instructivo por parte del OPERADOR" (Imagen 8); es decir en dos AUTOS completamente diferentes, se utiliza el mismo informe de investigación o análisis.

Refiere que el Art.117-11 de la CPE dispone que "**Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho**" o el "**Principio de Non bis in ídem**", extremo que se evidencia y respalda en el precedente administrativo Resolución ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI Nº 086/2021, de 13 de diciembre de 2021, referido a que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho", por lo que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el Art.117-II de la CPE, son actos nulos de pleno derecho por ser contrarios a la CPE según manda el Art.35-I-d) de la Ley 2341, Invocando la línea del principio constitucional de Non bis in **ídem**, que sigue la Sentencia Constitucional 2193/2013 de 25 de noviembre de 2013, la cual claramente señala en su ratio decidendi, que adquiere carácter vinculante conforme el Art. 203 de la CPE. Razonamiento confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0956/2016-S1, que a su vez desarrolla un poco más el concepto del "ne bis in idem". Alegando que existe la misma tipicidad, el mismo documento que fundamenta el análisis, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar dos procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo, se evidencia a todas luces que se está vulnerando el principio non bis in ídem.

Expresa que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica como ya se expuso ampliamente, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legitima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido como debería ser defendido, o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

Hace referencia a lo indicado en la RR 19/2026 numeral 1 del considerando 5, señala que *"El Auto 195/2024 surge a raíz de que NUEVATEL reportó el 23 de julio de 2024 las interrupciones súbitas registradas con código INT-R-D-2386/2024 que consigna eventos del 17de julio de 2024. El Auto 197/2024 es producto de la interrupción súbita acaecida el 16 de julio de 2024, reportada el 22 de ese mes y año con código INT-R-D-2358/2024".*

Posteriormente la Resolución Revocatoria 19/2026 en su numeral 2 del considerando 5, hace referencia a la Resolución Ministerial 262/2025, la cual señala que la ATT ingresa en una falta de valoración de los argumentos expuestos por el recurrente, no valoró 18 posible vulneración al Principio Non Bis Ídem y de Igualdad entre operadores, ni emitió pronunciamiento sobre el memorial complementario ni sobre los elementos expuestos en fase probatoria, aspectos que deben ser considerados por estar vinculados al Debido Proceso. Con lo cual la AR 19/2026 señala lo siguiente:

> *"Es esencial tomar en cuenta que los hechos cuestionados por NUEVATEL S.A. dieron como resultado et inicio de los respectivos procesos sancionatorios seguidos en su contra (AUTOS 195/2024 y 197/2024); sin embargo, según lo advertido en el numeral 1 de esta parte considerativa de análisis, los eventos acaecidos los días 16 y 17de julio de 2024, no tienen la*

misma identidad entre ellos, es decir, les eventos surgieron producto de ello NUEVATEL S.A. registró las interrupciones súbitas; siendo le prueba irrefutable de ello los reportes con código INT-R-D-2385/2024 e INT-R-D-2258/2024; aunque el hecho en ambos casos sea la interrupción súbita.

En otras palabras, vale la pena dejar plenamente establecido que, para que exista vulneración al principio non bis in ídem tienen que prestarse de manera concurrente las tres identidades, a saber, sujeto, hecho y materializado, faltando uno de ellos no se configura la vulneración. Lo cual da cuenta de que no ha materializado la supuesta vulneración alegada por el recurrente."

Esclarece que las interrupciones fortuitas de servicios ocurren todos los días en diferentes horas, minutos y segundos, y no existe disposición normativa que obligue a que los reportes tengan que presentarse de forma diaria, la única disposición existente es el Ar.170 del DS 1391, reproducido en la RAR 360/2021, que establece "I. Un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a Los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa 0un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta (30) minutos continuos. II. En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho."

Ejemplifica que, las interrupciones de un lunes y un martes (dos días) podrían presentarse en un solo reporte el miércoles o jueves de la misma semana y se daría pleno cumplimiento al plazo de los tres (3) días hábiles. Es más, lo que la ATT omite considerar y mencionar es que todos los miércoles se presenta al regulador un solo reporte correspondiente a tres (3) días de la semana anterior (viernes, sábado y domingo).

El hecho de haber presentado dos reportes desfasados correspondientes respectivamente a los das 16 y 17 de julio de 2024, no implica automáticamente la existencia de dos incumplimientos y, por ende, no tiene justificación la aseveración dela Resolución Revocatoria 19/2026 de que ambos eventos "no tienen la misma identidad". Toda vez que no existe obligación de presentar un reporte por día, la interpretación que realiza la ATT os además contraria al principio de favorabilidad; peor todavía, ante la ausencia de norma en sentido de si la demora en la presentación varios reportes es uno o varios incumplimientos, fue la propia ATT la que ha establecido el precedente que ahora desconoce de qué retrasos en reportes de varios días configuran un solo incumplimiento como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS 71/2022 que se consideran en el presente escrito.

Como afirma la Resolución Revocatoria 19/2026, para que exista vulneración al principio non bis in ídem debe presentarse concurrentemente las tres identidades: sujeto, hecho y fundamento; ve que en el presente caso si existe concurrencia de la triple identidad. RR 19/2026, a saber: - Identidad de sujeto. Es el mismo operador al que se procesa, Nuevatel.- Identidad de hecho. Es la misma conducta material, retraso en la presentación de reportes de interrupción de servicio a causa del feriado del 16 de julio de 2024.- Identidad de fundamento (bien Jurídico protegido). Se protege el mismo bien jurídico y aplica la misma potestad sancionadora, como es el cumplimiento de la norma y la aplicación del proceso sancionador. En ambos casos se señala incumplimiento al artículo 12 del Instructivo aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria 360/2021.

Por otra parte, señala que, el recurso de revocatoria los Auto 195/2024 y 197/2024 se sustentar en el mismo reporte de interrupciones signado con el código INT-R-D-2388/2024. Esto es un hecho real que no se puede cambiar con el simple enunciado de la RR 19/2025 de que el Auto 195/2024 corresponde a la interrupción INT-R D-2385/2024 y el Auto 197/2024 a la interrupción INT-R-D-2358/2024

Constata que los fundamentos jurídicos de los Autos 195/2024 y 197/2024 son exactamente los mismos a saber: En el considerando 1 del numeral 1 (Del marco Regulatorio Vigente) son exactamente los mismos en ambos casos, señalando los artículos 12 y 13 de instructivo aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria 360/2021. El considerando 2 (Marco Normativo) son exactamente los mismos en ambos casos. La formulación de cargos en ambos casos es por la misma infracción, tipificada en el artículo 30-I-b) del Decreto Supremo N° 4326 y por la misma causa de presentación de reporte de interrupción súbita fuera de plazo. Que por lo tanto se trataría de un mismo hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024 de presunto retraso en la representación de ambos reportes derivados de una misma causa que fue el error en el computo por el feriado del16 de julio en la ciudad de La Paz. De modo que, en el presente caso de doble procesamiento, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

Continuando con su argumentación cita las páginas 8 y 9 de la resolución Revocatoria.
En relación a esos puntos hace notar que el ente regulador insiste en limitarse a argumentar que se trata de un "error material", el hecho que los autos 195/2024 y 197/2024 se basen en la misma interrupción INT-R-D-2385/2024, reconociendo expresamente que para el Auto 197/2024 "lo correcto era referirse a la interrupción INT-R D-2358/2024" y que "ese error involuntario no afecta el fondo del análisis en torno a dicho proceso sancionatorio".

Toma en cuenta que no es un error, sino un vicio del procedimiento sancionador, dos procesos fundados en un solo hecho, genera el vicio de duplicidad sancionadora por un mismo hecho (violando el principio de non bis in ídem), puesto que la ATT estaría usando un solo hecho como si fueran dos infracciones distintas, iniciando dos procesos autónomos por el mismo supuesto factico lo que ocasiona doble persecución administrativa y doble sanción por un mismo hecho. Mencionando que sería un vicio de consideración por que no es un error, sino una violación estructural del procedimiento sancionador que se produce en un vicio de causa y objeto del acto administrativo ya que la causa del acto (los hechos que lo motivan) está falseada y el objeto (sancionar dos veces) es jurídicamente imposible, lo que genera nulidad absoluta del segundo proceso y de toda actuación que lo derive.

En consecuencia vulneraria el principio de non bis in ídem, que establece que nadie puede ser investigado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, con el mismo fundamento y contra la misma persona. En el presente caso se cumplen los tres elementos: mismo sujeto (Nuevatel), mismo hecho (la administración usa un solo hecho que es la interrupción con código INT-R-D-2985/2024), y mismo fundamento [la misma infracción regulatoria). Por tanto, hay doble persecución prohibida, mencionando que, también se vulneraria otros principios como el de legalidad que menda que la Administración soto puede sancionar por hechos reales, individualizados y tipificados, en el presente caso está duplicando artificialmente un hecho; el de tipicidad puesto que cada infracción debe corresponder a un hecho concreto, si ambos procesos describen el mismo hecho, uno carece de tipicidad real; el de debido proceso puesto que el administrado tiene derecho a saber exactamente de qué hecho se le acusa y defenderse una sola vez por cada hecho, aquí se lo obliga a defenderse dos veces del mismo hecho; el de razonabilidad y proporcionalidad puesto que al duplicar procesos por el mismo hecho se produce una persecución sancionadora excesiva e ilegítima: el de verdad material ya que la Administración debe basarse en hechos reales, no ficticios y al dividir un solo hecho en dos procesos, construye una realidad falsa.

Expresa que existiría una nulidad de pleno derecho que no se corrige con aclaraciones, subsanaciones ni acumulaciones posteriores, porque el vicio nace desde la imputación. Argumenta citando los párrafos iii, iv, v de la página 9 de la Resolución Revocatoria 19/2026.

Sobre el inciso (iii) extraña que la Resolución Revocatoria 19/2026 afirme que las alegaciones de Nuevatel "no son ciertas" puesto que es plenamente real que lo autos 195/2024 y 197/2024 se basan en la misma interrupción INT-R-D-2380/2024, 10 que incluso es reconocido por la propia AR 19/2026 como un error material e involuntario, siendo que esto es un vicio que genera nulidad que no puede corregirse con aclaraciones. Con relación al inciso (iv) reproducido precedentemente, corresponde reiterar que, aun cuando los procesos se refieran a los eventos acontecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, sí concurren las tres identidades de sujeto hecho y fundamento, como fue demostrado párrafos más arriba. Identidad de sujeto, es el mismo operador al que se procesa, Nuevatel; Identidad de hecho, es la misma conducta material, retraso en la presentación de reportes de interrupción de servicio a causa del feriado del 16 de julio de 2024, Identidad de fundamento [bien jurídico protegido), se protege el mismo bien jurídico y aplica la misma potestad sancionadora, como es el cumplimiento de la norma y la aplicación del procedimiento sancionador, En ambos casos se señala incumplimiento al Art.12 del Instructivo aprobado por la RAR 360/2021. Respecto al inciso (v) reproducido más arriba, contrariamente a lo señalado por la RA 18/2026 de que los Autos impugnados no han podido causar indefensión a Nuevatel, como se tiene dicho, los Autos 195/2024 y 197/2024 se basan sobre un mismo hecho e inician dos procesos pero confundiendo los hechos sin que Nuevatel pueda saber si en ambos procedimientos deba defenderse sobre la misma interrupción INT-R-D-2385/2024 o sobre cuál más, de modo que no solo hay non bis in idem o tipicidad, sino también indefensión. En relación a este último agravio, cita las paginas 9 al 12 de la Resolución Revocatoria 19/2026 que refieren al informe técnico 857/2025.

En relación a los puntos, reitera que a pesar de que la Resolución Revocatoria 19/2026 manifiesta que los hechos son del 16 de julio de 2024 y del 17 de julio de 2024, y que corresponden a los registros INT-R-D-2358/2024 y INT-R-D-2385/2024, respectivamente; la verdad de los hechos es que los Autos 195/2024 y 197/2024 se basen en la misma interrupción INT-R-D-2385/2024, lo que es reconocido por la propia ATT como un error material e involuntario. No es un simple error, sino un vicio grave del procedimiento sancionador debido a que los dos procesos se fundan en un solo hecho, generando un vicio de duplicidad sancionadora por un mismo hecho y una violación al principio non bis in ídem.

D.G.A.J. V°B° Monica Correa M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayoviz M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

Asimismo, menciona que no existe norma que obligue a presentar un reporte de interrupciones por día, por lo cuales presuntos retardos en la presentación de los reportes de los días 16 y 17 de julio de 2024 (dos días continuos) hacen parte de una misma conducta con una causa común que fue el feriado del 16 de julio de 2024 según se tiene dicho. Además, ante la falta de normativa de la frecuencia de presentación de reportes, fue la propia ATT que ha establecido el precedente de que retrasos en reportes de varios días configuran un solo incumplimiento como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS71/2022 que se consideran en el presente escrito. Es decir que la ATT sentó el precedente que se consideraba como un solo hecho la presentación de similares reportes fuera de plazo en varios días, como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS 71/2022 que se detallan en el numeral II.4 del presente escrito. Similarmente, cuatro (4) interrupciones súbitas de servicios acontecidos en cuatro (4) días consecutivos fue procesado como un solo hecho de interrupción de servicio en la Resolución Sancionatoria ATT-DI-RA S-TL LP 74/2017 de 02 de agosto de 2017 (ANEXO 3) como se demuestra a continuación en la reproducción de su resuelve primero:

> *"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS FORMULADOS: mediante el Auto ATT DIA TL. LP 1225/2015 contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.- NUEVATELS.A. por haber interrumpido los Servicios Móvil, Acceso Público, Larga Distancia e Internet Móvil a un número indiscriminado de usuarios y/o abonados, los días 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2015, en la Localidad de San José de Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, incurriendo de esta manera en la infracción establecida en el inciso e), parágrafo 1, del Artículo 12 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N" 25950, por lo que corresponde SANCIONAR al operador con una multa de Bs31-320.000,00 (Treinta y un millones trescientos veinte mil 00/100 Bolivianos) de acuerdo al Informe Técnico ATI-DEC-INF TEC LP 568/2017".*

Sin embargo, en el presente caso, la supuesta demora en la presentación de reportes correspondientes a dos (2) días consecutivos (16 y 17 de julio) es procesado doblemente como dos distintos. Por lo tanto, nuevatel no estaría solicitando que los reportes INT-R-D-2358/2024 y INT-R-D-2358/2024 sean procesados en un solo procedimiento administrativo, sino es lo que en derecho corresponde de lo contrario se violentaría el principio non bis in ídem.

Hace referencia a la ley 2341 que señala de manera taxativa que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, señalando que, en este caso en particular no existe un acto administrativo definitivo, sino que existen dos Autos de formulación de cargos, pero la forma en la que fueron constituidos, fundamentados, motivados, sustentados, tipificados, coincidiendo el sujeto activo y el sujeto pasivo, constituyen una flagrante vulneración al Art.117-11 de la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a la defensa, generando una serie de perjuicios a los derechos de Nuevatel, así como una plena indefensión, lo que genera automáticamente la protección emanada de los Artículos 56 y 57 de la Ley 2341, que claramente señalan que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo **o acto administrativo que tenga carácter equivalente,** siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados (Nuevatel) afecten, lesionan o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos; asimismo, se señala la salvedad expresa que en un acto de mero trámite, como es su caso, respecto a los Autos 195/2024 y 197/2024, no corresponden recursos, salvo que se traten actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, como es lo que ocurre ahora, **pues de dar continuidad, dadas las circunstancias, la falta de claridad, ambigüedad, confusión, duplicidad y repetitividad en el análisis técnico de los Autos 195/2024 y 197/2024, los derechos de NUEVATEL serían vulnerados,** no teniendo acceso a un procesamiento justo, adecuado, objetivo ni correcto, además de estar ante el libre albedrío del ente regulador, sin saber cuál la motivación correcta y precisa en este caso de la cual se debe tomar defensa o una postura y además ¿en qué caso?, mencionando al efecto la Sentencia constitucional 0484/2023-S3 de 26 de mayo de 2023 respecto a la procedencia de los actos administrativos.

Argumenta que con dicha jurisprudencia constitucional, igualmente se hace evidente que los actos administrativos no definitivos pueden ser impugnables ,si es que tienen afectación directa respecto al acto definitivo y siendo el caso, al ser los Autos 195/2024 y 197/2024 los elementos iniciales sin los cuales el acto administrativo definitivo no podría existir o tener razón de ser; asimismo, dados los hechos referidos y desarrollados en el recurso de revocatoria, así como la jurisprudencia constitucional vinculante, respecto a la permisibilidad para plantear recursos de revocatoria en actos de mero trámite y los efectos que conllevan, correspondía dar curso al recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024.

Mencionando que, a pesar de esa fundamentación presentada en el recurso de revocatoria y en contradicción de la jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional que como es de conocimiento de la Autoridad constituye una fuente del Derecho, la RR 19/2026 resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de los Autos 195/2024 y 197/2024 "por tratarse de actos

de mero trámite", según señala, y en aplicación a lo establecido en el Art.89-II-a) del DS 27172. Cuestionando que en reiteradas ocasiones dentro del presente proceso, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha enfatizado la necesidad de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso. manifestando que dicha resolución, relativiza los hechos señalando que se trataría de un " error involuntario" cuando a lo largos de los Autos 195/2024 y 197/2024, en varios de sus puntos se basa en la misma interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) como fue demostrado en las Imágenes 1 al 8 precedentemente expuestas. Si bien los autos fueron calificados "de mero trámite" por la Resolución Revocatoria 19/2026, estos producirían una flagrante e insuperable indefensión a Nuevatel, lo que activaría plenamente su recurribilidad. Adicionalmente, el hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024, es uno solo y se trata de un presunto retraso en la presentación de ambos reportes derivados de una misma causa que fue el error en el cómputo por el feriado del 16 de julio en la ciudad de La Paz donde tiene su cede el ente regulador. En el presente caso, se cumplen de manera concurrente los tres requisitos de la triple identidad señalada por la RR 79/2025, a saber: - Identidad de sujeto: La persona afectada es la misma en ambos casos, Nuevatel como sujeto pasivo: - Identidad de hecho: los hechos procesados son los mismos en ambos casos, presunto incumplimiento en el plazo de presentación de reportes. Es la misma conducta material, retraso en la presentación de reportes de interrupción de servicio o a causa del feriado del 16 de julio de 2024. – identidad de fundamento: el procedimiento se basa en la misma causa y fundamento jurídico, la interrupción con el mismo código (INT-R-D-2385/2024) y el presunto incumplimiento en el plazo de presentación de reportes. Además, se protege el mismo bien Jurídico y aplica le misma potestad sancionadora, como es el cumplimiento de la norma y la aplicación del procedimiento sancionador. En ambos casos se señala incumplimiento al Art.12 del Instructivo aprobado por la RAR 360/2021. Citando al efecto la Sentencia Constitucional Nº 0882/2014 de 12 de mayo de 2014.

Refiere que, en el marco del procedimiento administrativo, si bien la regla general establecida en el Art.57 de la Ley 2341, dispone la improcedencia de recursos contra actos de mero trámite o preparatorios, esta norma contempla una excepción expresamente reconocida: cuando dichos actos impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión, devienen en impugnables. Esta excepción encuentra respaldo normativo y jurisprudencial. El Art.56 de la misma Ley prevé que son impugnables todos aquellos actos que, a criterio del interesado, lesionen o puedan lesionar sus derechos subjetivos o intereses legítimos, incluyendo los denominados "actos equivalentes" que, sin ser resoluciones finales, generan efectos jurídicos sustantivos. Complementariamente, el artículo 89 del DS Nº 27172 excluye de la improcedencia a los actos de mero trámite cuando estos sí causan indefensión o paralizan el procedimiento. Haciendo cita a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, particularmente las Sentencia Constitucional 314/2018-S2 de 28 de junio de 2018, reiterando a la SCP 0783/2014 de 21 de abril de 2014, había ratificado que algunos actos inicialmente considerados preparatorios que sí son impugnables cuando producen efectos jurídicos directos para el administrado, afectando su situación jurídica, aún si éstos efectos se encuentran diferidos en el tiempo. Alegando que, en el mismo sentido, la SCP 882/2014, sostiene que los actos administrativos de trámite pueden ser recurribles si tienen incidencia directa sobre el acto administrativo definitivo o si impiden la tramitación de fondo. En consecuencia, es jurídicamente válido y legítimo impugnar un acto de mero trámite cuando este trasciende su carácter formal y adquiere contenido material lesivo o impeditivo, conforme lo reconocen tanto la norma como el desarrollo jurisprudencial vigente. Esa misma sentencia, establece la propia excepción que debe aplicarse al presente caso pues señala: "*cuando el acto sea de mero trámite y no guarde relevancia jurídica alguna respecto a la resolución administrativa definitiva, entonces el mismo, queda privado de impugnación alguna*" En ese entendido, deja claramente establecido que los actos de mero trámite que no guarden relevancia no son impugnables, por lo que a todas luces se hace evidente que los Autos de Formulación de cargos N° 195/2024 y 197/2024, que dan origen, tienen plena y absoluta relevancia con los injustos procesos sancionatorios que se pretenden instaurar en contra de Nuevatel.

Expone que desde otro punto vista la RR 19/2026, en su considerando 6 numeral 2, hace referencia a la doctrina generada por el Jurista Agustín Gordillo en el Capítulo II del tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pág. II-9; sin embargo, omite considerar lo señalado en la misma obra en las páginas II-12 y II-13 subtitulo 3.5, citando los mismos de manera expresa sobre la recurribilidad de los actos no definitivos, manifestando que de dicha doctrina, se debe entender que la procedencia al recurso de revocatoria o jerárquico proviene sobre la base los efectos que genera un acto jurídico y sobre su caso en particular, el generar doble juzga miento (Auto 195 y 197) cuando lo correcto sería abrir un solo proceso administrativo la abre la posibilidad a ejercer el derecho y recurrir tales actuaciones con el recurso de revocatoria, ahora rechazado y objeto del presente recurso Jerárquico. Recordando que según el Art. 203 de la CPE, las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio, extremo que en este caso se estaría incumpliendo respecto la negativa al recurso de revocatoria planteado, sin mencionar que no se estaría aplicando el principio de verdad material en el presente caso. vulnerando de esta manera los derechos de Nuevatel.

D.G.A.J. V°B° Mónica Conza A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica Conza A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

Por otra parte, en el numeral 2 del considerando 6 de la Resolución Revocatoria 19/2026 hace referencia a la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas que señala que "no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Luego en el numeral 3 del mismo considerando 6 se afirma que los Autos 195/2024 y 197/2024, no representan actos administrativos definitivo, no impiden la continuación del procedimiento, por ende, se tornarían en actos impugnables pese a lo cual señala más adelante que cabe verificar la salvedad de que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, a cuyo efecto se cita a la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre y a la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre, en cuanto al derecho a la defensa, ya la SCP 0643/2010-R de 19 de julio de 2010 en cuanto a la correcta tipificación como parte del debido proceso.

Sobre lo afirmado en la Resolución Revocatoria 19/2026, reitera que los autos 195/2024 y 197/2024 se fundamenten en el mismo reporte de interrupción con código INT-R-D-2385/2024 que la ATT lo reconoce con un error material e involuntario, pero que el error de la Administración no es meramente formal; produce una lesión estructural al debido proceso y al derecho de defensa, generando indefensión material del administrado. Señalando que el problema jurídico central radica en que la administración a iniciado dos procedimientos sancionadores basados en un solo hecho, generando una disposición procesal por que el administrado debe defenderse 2 veces respecto del mismo comportamiento; no se trata solo de non bis in ídem, sino de indefensión procesal.

Alega que la indefensión no es solo "no poder hablar o no ser oído", es también la pérdida real de la posibilidad de ejercer una defensa útil, eficaz y racional dentro del procedimiento. Existe indefensión cuando los errores de la autoridad colocan al administrado en una posición de desventaja estructural frente al poder sancionador del Estado. En este caso, la indefensión se produce porque el vicio ocurre cuando se inician dos procesos basados en el mismo hecho lo que produce efectos de indefensión como les siguientes:

- El administrado no sabe realmente de qué debe defenderse. Si existen dos procesos, pero ambos se fundamentan en un solo hecho, entonces el administrado ignora cuál es el otro hecho que se le imputa, lo que vulnera principios de Tipicidad, Imputación concreta, Derecho a conocer los cargos. No se puede defender de un hecho que no ha sido correctamente individualiza.
- Se rompe la coherencia lógica de la defensa. El administrado diseña su estratega de defensa en función del hecho imputado, la prueba, el tipo infractor, la sanción posible. Si la Administración duplica artificialmente un mismo hecho, al administrado queda obligado a defender el mismo evento en dos expedientes paralelos, con riesgo de contradicción, prueba duplicada o estrategias incompatibles. Eso es indefensión materia.
- Se altera ilegítimamente la carga probatoria. Cada hecho debe ser probado separadamente. Aquí ocurre algo ilegal, la Administración intenta sancionar dos veces, pero solo ha expuesto una conducta. Esto vulnera la Presunción de inocencia, el Principio de verdad material y la Carga de la prueba del Estado. El administrado queda en situación de tener que refutar dos acusaciones con una sola realidad fáctica. Eso es indefensión estructural.

Adicionalmente, menciona que se vulneran principios administrativos fundamentales, el supuesto error material e involuntario reconocido en la Resolución Revocatoria 19/2026 activa múltiples violaciones: Principio de debido proceso. - Porque el procedimiento deja de ser racional, lógico y previsible. - Principio de legalidad sancionadora. No existe base legal para sancionar dos veces por un mismo hecho, aunque existan dos expedientes. - Principio de tipicidad. No se puede subsumir un mismo hecho dos veces en el mismo tipo infractor sin individualización. - Principio de seguridad Jurídica. El administrado no puede saber cuántos hechos se le imputan. cuántas sanciones reales enfrenta. - Prohibición de exceso (proporcionalidad). El poder sancionador se amplifica artificialmente por un error administrativo. Menciona que lo importante es: la duplicación del mismo hecho en dos procedimientos distintos, no solo vulnera el non bis in ídem, sino que priva al administrado de una defensa real, por que distorsiona el objeto del proceso y lo obliga a defenderse de una construcción ficticia creada por el error de la administración, este tipo de vicio produce nulidad de ambos procedimientos por violación al debido proceso y al derecho de defensa, no simple corrección formal. La Administración no puede "arreglarlo después", porque ya contaminó la estructura del proceso. Y que en ese sentido demuestra, con argumentos de hecho y derecho, doctrina y jurisprudencia, que el recurso de revocatoria, correspondía ser atendido y resuelto en sede administrativa.

Argumenta la vulneración al principio de proporcionalidad, indicando que en su recurso de revocatoria, ha manifestado que en el no consentido caso de que NUEVATEL hubiera incumplido el plazo de representación de los reportes, correspondientes a las interrupciones súbitas ocurridas en fechas

16 y 17 de julio de 2024, considera que resulta desproporcional que se inicie un proceso sancionador a Nuevatel por ese hecho, toda vez que no ha existido ningún tipo de daño a los usuarios, Estado, operadores u otros. Peor todavía que se aplique una infracción (incumplimiento de resolución de la ATT) que tiene una de las multas más altas (300 días multa) establecidas para el sector de telecomunicaciones por el DS 4326, trayendo a colación el Art. 71 de la Ley 2341 que dispone "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad", señalando que debe existir un equilibrio o modulación del poder punitivo de la administración de modo que la formulación de cargos no sea arbitraria, sino justa y equitativa, guardando relación con las circunstancias objetivas y subjetivas que hacen a la infracción que se presume.

Menciona que por su parte el Artículo 93 de la Ley 164 dispone que " Las sanciones serán determinadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: (1) Naturaleza y gravedad del hecho, (2) Extensión y magnitud del peligro o daño causado, (3) Dolo o culpa en la comisión de la infracción, (4) Existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción", expresando que, a la luz de dicha disposición, resulta evidente que la simple demora en la presentación de un reporte técnico no reviste de la gravedad, magnitud o extensión para el inicio de un proceso sancionador, más aún cuando no existe intencionalidad o dolo en el hecho.

Hace notar que la presentación de reportes de interrupciones súbitas es una actividad que se realiza todos los días hábiles del año y, adicionalmente, tras la presentación de cada reporte, la ATT requiere a NUEVATEL, la presentación de informes complementarios detallados, presentación de certificaciones de las compañías eléctricas, presentación de certificaciones del SENAMHI y otros para respaldar las interrupciones súbitas, todo lo que fácilmente genera una confusión y desfase en el control de plazos. Como referencia, citamos que la MEMORIA INSTITUCIONAL 2020 de la ATT (última gestión publicada), señala que en la gestión 2020 se registraron en la ATT una cantidad de 92.851 interrupciones, de las cuales el 99.65% corresponde a interrupciones súbitas y un 0.35% a autorizaciones de interrupciones programadas por los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones. Esto demuestra la gran cantidad de interrupciones súbitas que se reportan a la ATI (aproximadamente un promedio de 372 interrupciones súbitas por día hábil), Citando como pruebas las memorias institucionales 2018, 2019 2020 de la ATT que cursa en los registros del ente regulador, en cuyas páginas 31, 35 y 42 se encuentran Registro y Autorización de interrupciones", exponiendo que, entre los años 2018 al 2020, la ATT ha registrado 29.564, 64.148 y 92.526 interrupciones súbitas respectivamente, de modo que para el presente año 2024, bien se podría haber superado las 100.000 súbitas respectivamente y que ante esa gran cantidad de interrupciones, que generan reportes diarios, es altamente probable que existan algunos errores o desfases en la presentación de los reportes, por lo cual resulta desproporcionado pretender aplicar una alta sanción (300 días multa frente a un máximo de 375 que fija la norma) para el presunto retraso de un día en la presentación de dos reportes.

Puntualiza que el art. 31 del DS 27172 le faculta a la ATT, poder aplicar la intimación administrativa al señalar que el ente regulador "cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador", por lo tanto, resulta evidente que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulneran el principio de proporcionalidad, Aduciendo que la RR 19/2026, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su página 9 que: "(...) Sobre la supuesta violación al principio de proporcionalidad, dado que a esta instancia no le corresponde verificar si ha existido o no daños a los usuarios y si cabe la aplicación de la multa establecida en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 4326, siendo aquello un adelantamiento de criterio. Acota que, en el presente caso, por la infracción que aplica la ATT podría determinarse una sanción de 300 días multa por un simple retraso de un día en la presentación de reportes, que es un aspecto meramente de forma, sin ninguna afectación a los usuarios o al Estado. Sin embargo, si Nuevatel hipotéticamente interrumpiera el servicio afectando a todos los usuarios del país, afectando al interés públicos; según a los Artículos 20-II-b) y 21-II del DS 4326 se aplicaría simplemente una sanción de 150 días multa para la infracción "*Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma*". Lo que pone en evidencia la desproporción con la que actúa el ente regulador. Y que los Autos 195/2024 y 197/2024, si como la Resolución Revocatoria 19/2026, vulneran claramente el principio de proporcionalidad con la simple alegación de la Resolución Revocatoria 19/2026 de que *"a esta instancia no le corresponde verificar si ha existido o no daño a los usuarios"*.

Alega la Vulneración al principio de igualdad, explicando que, en el recurso de revocatoria, en el memorial complementario, (Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021) expresa haber demostrado que en el caso del operador TELECEL con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó a dicho operador por trece (13) reportes

de interrupciones programadas, correspondientes a diferentes fechas, considerando a todos como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la RS 6/ 2021 en ANEXO 1. Cita la parte resolutiva de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022, expresando que con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó al operador ENTEL por cinco (5) reportes de interrupciones súbitas (INT-R-D- 5654/2021, 1 NT-R-D-5655/2021, 1 NT-R-D-5656/2021, 1 NT-R-D-5657/2021, 1 NT-R-D- 5658/2021 e INT-R-D-5661/2021), correspondientes a cinco (5) días distintos, como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la RS 71/ 2022 en ANEXO 2.

Aduce que, sin embargo, por los reportes correspondientes a dos días contiguos (16 y 17 de julio de 2024), se procesa a NUEVATEL de forma separada y a través de dos procedimientos administrativos diferentes, se vulnera el principio de igualdad establecido en el Art.232 de la CPE, que obliga a la Administración Pública a regirse por los principios de imparcialidad e igualdad. Argumentando que estaría siendo objeto de un trato desigual y discriminatorio situación que, de proceder por el ente regulador, al generar diferentes tipos de procesamientos (Doble procesamiento a Nuevatel versus procesamiento unificado a ENTEL y TELECEL respectivamente) por actos semejantes en entes regulados, vulnera también el principio de imparcialidad establecido en la Ley N° 2341, haciendo referencia a los principios, valores y fines del estado y al art.232 respecto a los principios de la administración pública, que se encuentran en la CPE.

Señala que, desde la perspectiva del Tribunal Supremo Constitucional, entiende que la igualdad debe aplicarse como igualdad per se y la no discriminación entre otros ya sea en actuaciones judiciales o administrativas, sin reconocer privilegios y ratificando la eliminación de todo tipo de discriminación, como señala la SCP 1591/2012 de 24 de septiembre de 2012 y la SCP 0106/2015 respecto al trato igualitario para los entes.

Sostiene que se hace evidente, que el proceder del Ente Regulador debe ser congruente entre uno y otro acto y actuación administrativa, no pudiendo aplicar criterios dispares entre sujetos pasivos supervisados por el mismo regulador (NUEVATEL, ENTEL Y TELECEL), ante circunstancias semejantes y ya con precedentes administrativos al respecto, pero con un procesamiento diferente y discriminatorio. Y que en el presente caso, con los Autos que ahora impugna, cambia su precedente sin fundamentar las razones de ese cambio, vulnerando el principio de igualdad, refiriendo que el principio y valor de "Igualdad" también es reconocido en el texto constitucional (Preámbulo y artículo Octavo: "Bolivia es un Estado basado en la igualdad entre todos" y artículo 311: Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley) y por otra parte, el principio de imparcialidad (previsto en el Art.4 - inciso f) de la Ley 2341) por el cual "las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados". Criterios reconocidos por el MOPSV en su RM 330 de 03 de noviembre de 2010, respecto del precedente administrativo. Expresando que, en el presente caso, con un tratamiento diferente, se vulneran dichos principios, por lo que corresponde la revocatoria de los autos que impugna, **enfatizando que la RR 19/2026, no se manifiesta sobre ese agravio al señalar en su Considerando 5, que: "no es oportuno ni pertinente ingresar a valorar la resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022 en contra de la empresa ENTEL S.A. y la resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021 en contra de la empresa TELECEL S.A.".** Haciendo notar que, conforme fue demostrado en el II.2 de su escrito, el pretender sancionar con dos Autos diferentes, usando una misma base técnica no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legitima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido como debería ser defendido, o bajo qué argumentos o cual sería tomado en cuenta como correcto, o más allá aun, que la ATT efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro.

Indica sobre la falta de motivación y fundamentación, que en la RR 79/2025 el regulador procede a incumplir el Art 30 de la Ley 2341 que establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) resuelvan recursos administrativos". En ese sentido es una obligación del regulador pronunciarse de manera detallada, individual, pormenorizada, motivada y fundamenta sobre todos los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y no limitarse simplemente a hacer una mención somera, pues esta forma de proceder genera y agrava el estado de indefensión de Nuevatel, debido a que es la autoridad quien impide al administrado ejercer el derecho constitucional a la defensa.

Evidencia que conforme señala la Resolución Revocatoria 19/2026, el Ente Regulador no se pronuncia sobre la vulneración al principio de igualdad a pesar de que la Autoridad Jerárquica en la Resolución Ministerial 262/2025 ha instruido emitir nuevo acto que considere los criterios de adecuación a Derecho. Que por consiguiente habría demostrado la obstinada intención del Ente

Regulador de sancionar doblemente a toda costa a Nuevatel vulnerando principios fundamentales del derecho administrativo y la RA 19/2026 determinó no ingresar a considerar este agravio.

Indica sobre la falta de motivación y fundamentación, que en la Resolución Revocatoria 19/2026 el Ente Regulador procede a incumplir el Art 30 de la Ley 2341 que establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) resuelvan recursos administrativos". En ese sentido es una obligación del regulador pronunciarse de manera detallada, individual, pormenorizada, motivada y fundamenta sobre todos los argumentos presentados en el recurso de revocatoria y no limitarse simplemente a hacer una mención somera, pues esta forma de proceder genera y agrava el estado de indefensión de Nuevatel, debido a que es la autoridad quien impide al administrado ejercer el derecho constitucional a la defensa.

Hace cita a graves omisiones que realiza en Ente Regulador, al momento de emitir la RR 79/2025, indicando que en el complemento al recurso de revocatoria, se desarrolla con respaldos sólidos, de manera detallada y comprensiva, como es que el ente regulador vulnera el principio de igualdad, argumento que nuevamente se plantea en el presente recurso jerárquico; **sin embargo, en la RR 79/2025, de manera evidente, omite motivar y fundamentar este punto en particular argumentando que no corresponde como señala en el punto iv) del considerando 5**; no obstante, argumenta que los Autos 195/2024 y 197/2024 vulnerarían el principio de Igualdad al dar un tratamiento diferente al caso de Nuevatel en comparación con casos anteriores que involucraron un solo proceso sancionador por ENTEL en los que las sanciones contemplaron un solo proceso sancionador por varios incumplimientos al instructivo de interrupción, abarcando varios días y eventos.

17. Que en fecha 25 de febrero de 2026, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 158/2026, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la ATT.

18. Que a través de Auto de Radicatoria de 11 de mayo de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, conforme se analiza en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 76/2026 de 03 de julio de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto

administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales

D.G.A.J. V°B° Mónica Xya C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

Que inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 antes citado, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

Que de acuerdo a los antecedentes y la norma descrita, corresponde analizar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, dio cumplimiento a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 262 de 22 de octubre de 2025, de lo que se obtiene:

El criterio de legalidad expresado en la **RM 262/2025** para la adecuación a derecho que debió cumplir la ATT en la emisión de la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria contra los Autos 195/204 y 197/2024, fue:

*"Sobre lo manifestado, y **pese a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 079/2025**, se observa que el recurrente continúa con su reclamo, expresando que ya sea que se trate de un error o no, el pretender sancionar con **dos Autos diferentes, usando una misma base técnica** como expuso ampliamente, no haría nada más que vulnerar el debido proceso, la legítima defensa, pues expondría a Nuevatel a tener inseguridad jurídica sin saber cuál de los cargos o respaldos debería ser defendido o cual sería tomado en cuenta como correcto, y más allá aun, que la ATT, efectivamente sancione dos veces con los mismos argumentos, con los mismos fundamentos, al mismo sujeto y con dos actos administrativos separados, diferentes e independientes el uno del otro, tratándose de un mismo hecho acontecido con los reportes de eventos de los días 16 y 17 de julio de 2024 de presunto retraso en la presentación de ambos reportes derivados de una misma causa, de modo que, **en el presente caso de doble procesamiento, concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**. Es más, **la ATT sentó el precedente de que se considera como un solo hecho la presentación de similares reportes fuera de plazo en varios días, como se evidencia en las resoluciones RS 6/2021 y RS 71/2022**. Alegando nuevamente **la vulneración al principio de igualdad**, explicando que, en el recurso de revocatoria y en su memorial complementario, expresa haber demostrado que en el caso del operador TELECEL con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó a dicho operador por trece (13) reportes de interrupciones programadas, correspondientes a diferentes fechas, considerando a todos como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021 y en lo que corresponde al operador ENTEL S.A., expresa que con un solo Auto y en un solo procedimiento administrativo se procesó y sancionó al operador ENTEL por cinco (5) reportes de interrupciones súbitas (INT-R-D- 5654/2021, 1 NT-R-D-5655/2021, 1 NT-R-D-5656/2021, 1 NT-R-D-5657/2021, 1 NT-R-D- 5658/2021 e INT-R-D-5661/2021), correspondientes a cinco (5) días distintos, como un solo hecho. Presentando en calidad de prueba la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022.*

*ii) Por lo descrito, se observa que **nuevamente la ATT ingresa en una falta de valoración de los argumentos expuestos por el recurrente**, incumpliendo lo requerido en la Resolución Ministerial N° 79, donde se exhorto que fundamente y motive su determinación, **lo que obviamente conllevaría la revisión y análisis de todos aquellos elementos y argumentos presentados por el recurrente, con la finalidad de demostrar que el Ente Regulador, no valoró la posible vulneración al Principio del Non Bis Idem y de Igualdad entre operadores**; por lo que no se considera suficiente que la ATT, se limite a señalar que no se cumple las condiciones de dicho principio, ya que los eventos acaecidos los días 16 y 17 de julio de 2024, no tienen la misma identidad entre ellos, toda vez que surgieron diferentes días; y además señale que no es posible abrir su competencia en la labor revisora de los actos administrativos impugnados y menos que emita pronunciamiento sobre el memorial por el cual ha complementado su recurso de revocatoria, ni sobre los elementos expuestos en fase probatoria; sin considerar que los mismos se relacionan con la posible vulneración al*

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayo C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Grillen O. M.O.P.S.V.

principio del non bis ídem y de igualdad; aspectos que deben ser considerados por el Ente Regulador al estar vinculados con el resguardo del Debido Proceso.

Por lo explicado, se observa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 79/2025, carece de la debida motivación fundamentación y congruencia, afectando la desestimación del recurso de revocatoria, ya que por una parte no efectuó un correcto análisis, respecto a si debe o no considerar los Autos de Formulación de Cargos como actos impugnables en razón al principio de non bis in ídem y de igualdad invocados por el recurrente, así como de la documentación presentada por el mismo."

Al respecto, en lo que atañe a la presente instancia jerárquica, la ATT manifiesta en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, lo siguiente:

*(…) Donde se evidencia que los hechos reportados mediante Interrupción Súbita INT-R-D-2358/2024 son completamente distintos a los reportados mediante Interrupción Súbita INT-R-D-2385/2024, empezando por la fechas de los hechos los cuales fueron reportados dentro de las interrupciones, toda vez que la primera contiene hechos ocurridos en fecha **16 de julio de 2024**, y la segunda contiene hechos ocurridos en fecha **17 de julio de 2024**, continuando con los lugares en los cuales se produjeron dichos hechos y finalizando las causas que provocaron las interrupciones de los citados hechos. En tal sentido es imperante aclarar al operador que, el presente proceso hace referencia a plazos que tienen relación directa con la fecha de ocurrido el hecho, por tal razón, no es coherente la intención del operador de solicitar que tanto los hechos reportados en la Interrupción INT-R-D-2385/2024 y los reportados en la Interrupción INT-R-D-2358/2024 sean procesados en **un solo proceso administrativo**".* (Sic).

***vii.** Adicionalmente, cabe añadir que la RM 262, dejó sentado que habría exhortado a esta Autoridad a que fundamente y motive su determinación, "lo que **obviamente conllevaría la revisión y análisis** de todos aquellos elementos y argumentos presentados por el recurrente, con la finalidad de demostrar que el Ente Regulador, no valoró la posible vulneración al Principio del Non Bis Idem y de Igualdad entre operadores (…)"; en mérito a ello, cabe mencionar que no es oportuno ni pertinente ingresar a valorar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022 en contra de la empresa ENTEL S.A. y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021 en contra de la empresa TELECEL S.A., en los términos requeridos por el RECURRENTE, máxime si conforme a la previsión legal dispuesta en el inciso c) del artículo 30 de la LEY 2341, queda determinado que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos a derecho cuando, entre otros, se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control, por lo tanto, vale la pena destacar que tomando en cuenta que la Interrupción INT-R-D-2385/2024 y Interrupción INT-R-D-2358/2024 reportan hechos completamente distintos, no corresponde tramitar el incumplimiento del plazo de reporte de las mismas en un solo proceso, como erróneamente pretende el OPERADOR.*
Bajo ese razonamiento concreto y ampliamente desarrollado, no cabe ingresar a mayores consideraciones sobre los planteamientos del RECURRENTE."

Del razonamiento expuesto, se observa que la ATT nuevamente, por tercera vez, no se pronuncia sobre la vulneración del principio non bis in idem menos al principio de igualdad alegado por NUEVTEL S.A., siendo evidente que no explica las razones por las cuales decidió iniciar dos procesos sancionatorios separados contra Nuevatel S.A., mientras que en casos similares con Telecel S.A. y Entel S.A. se aplicó a los diferentes incumplimientos un solo proceso, pretende la ATT evadir pronunciamiento al respecto señalando *"no es oportuno ni pertinente ingresar a valorar", "no corresponde tramitar el incumplimiento del plazo de reporte de las mismas en un solo proceso, como erróneamente pretende el OPERADOR"*, sin embargo no expresa fundamento alguno de porqué no es pertinente y cuándo sería entonces la oportunidad, cuando la pertinencia y oportunidad del pronunciamiento extrañado nuevamente ya ha sido antes considerada en RM 79/2025 y RM 262/2025.

En el presente caso, si bien es evidente que los Autos de Formulación de cargos son actos preparatorios o de mero trámite y que por regla general no son impugnables, sin embargo, cuando se alega un vicio de nulidad en la impugnación de éstos, corresponde a la autoridad administrativa revisar, analizar y pronunciarse en el fondo de tal argumento, considerando que, conforme el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, el Recurso de Revocatoria será desestimado "*cuando no*

existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia."

La omisión de explicar por qué se opta por dos procesos distintos, en presunta vulneración del principio de igualdad y del artículo 4, inciso f) de la Ley N° 2341, que establece el principio de imparcialidad y de igualdad entre los administrados, que determina que la Autoridad Reguladora deba dar a todos un trato igual ante situaciones similares lo cual también incide en la seguridad jurídica, siendo que ello establece que las Autoridades Administrativas actuarán en defensa del interés general evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.

Tal omisión afecta la motivación y fundamentación de la resolución, máxime si fue la propia ATT la que decidió abrir un término de prueba de oficio, en dos oportunidades, para que NUEVATEL S.A. presente la documentación y argumentos que considere pertinentes, pero no realiza la valoración de las pruebas aportadas dentro del Recurso de Revocatoria, ni se pronuncia sobre todos los argumentos planteados, el abrir término probatorio para luego no valorar la prueba producida y resolver el recurso de revocatoria desestimándolo, resulta en una incongruencia procesal.

Resulta incoherente que la ATT señale como fundamento que "*no es oportuno ni pertinente ingresar a valorar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 71/2022 de 31 de mayo de 2022 en contra de la empresa ENTEL S.A. y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 6/2021 de 03 de marzo de 2021 en contra de la empresa TELECEL S.A., en los términos requeridos por el RECURRENTE, máxime si conforme a la previsión legal dispuesta en el inciso c) del artículo 30 de la LEY 2341, queda determinado que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos a derecho cuando, entre otros, se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control…*", cuando es precisamente sobre ese apartamiento de actuaciones precedentes y de actuaciones similares respecto de otros operadores, sobre lo que versan los argumentos del Recurso de Revocatoria y las pruebas presentadas por NUEVATEL S.A. respecto de las cuales debe pronunciarse de forma expresa, al ser el vicio de nulidad alegado en los Autos de formulación de cargos impugnados.

Asimismo, como antes se ha señalado, resulta incongruente que la ATT disponga de oficio la apertura de un término de prueba dentro del Recurso de Revocatoria para sólo concluir en una desestimación del Recurso de Revocatoria y sin emitir criterio respecto a los vicios de nulidad alegados por el recurrente, vulnerando el artículo 89 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; y omite resolver el Recurso de Revocatoria que fue interpuesto contra el Auto de apertura de término de prueba.

Además, insiste, sin fundamentar en derecho, la razón por la que debieran ser dos procedimientos distintos e independientes, no obstante, contrario a lo que afirma la ATT de sustanciar dos procedimientos separados resuelve los dos Recursos de Revocatoria en una única resolución, denotando inconsistencia y falta de sustento jurídico en sus actuaciones.

Por lo expuesto, se verifica que la ATT no ha dado cumplimiento a los lineamientos de adecuación a derecho determinados por esta Cartera de Estado dentro del presente procedimiento, incumpliendo los criterios de legalidad de la Resolución Ministerial N° 262 de 22 de octubre de 2025 y Resolución Ministerial N° 079/2025 de 11 de abril de 2025.

Que al haberse advertido nuevamente la falta de fundamentación, motivación y congruencia, suficientes en el análisis de la ATT, no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la ATT debe emitir

un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio y suplir la obligación de la ATT como autoridad administrativa responsable del procesamiento sin vicios.

Que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 76/2026 de 03 de julio de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANONIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2026 de 27 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Antelo M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mirtha Guillen O. M.O.P.S.V.